

RESUMEN GACETARIO

N° 3810

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 210 Lunes 01-11-2021

ALCANCE DIGITAL N° 221 29-09-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43283-H

ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE VALORES DE LOS VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, AERONAVES Y EMBARCACIONES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE VALOR Y TASA MÍNIMA

ALCANCE DIGITAL N° 220 29-09-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE 22201

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ECOSISTEMAS DE HUMEDAL DE SAN VITO DE COTO BRUS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42940-H-MDHIS

REGLAMENTO A LA LEY DEL IMPUESTO A MOTELES Y LUGARES AFINES, LEY N° 9326 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015 Y SUS REFORMAS

DECRETO NÚMERO 43284-MOPT-S

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

DECRETO N° 43238-MOPT

MONTOS A CANCELAR POR LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES COMO APOORTE AL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL EN EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PERÍODO DOS MIL VEINTIDOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Y SUS COMISIONES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 22.743

LEY SOBRE MUERTE DIGNA Y EUTANASIA

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 664-P

NOMBRAR A LA SEÑORA CYNTHIA BARZUNA GUTIÉRREZ COMO VICEMINISTRA DE AGUA Y MARES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

EDICTOS

- [CONSEJO DE GOBIERNO](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- [HACIENDA](#)
- [AGRICULTURA Y GANADERIA](#)
- [OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES](#)

SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CONVOCATORIA XI CONGRESO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

EL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, CONVOCA A LAS PERSONAS INTERESADAS A PARTICIPAR EN EL XI CONGRESO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, EN LA MODALIDAD VIRTUAL, SEGÚN ACUERDO N° 3 TOMADO POR EL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN EN SESIÓN ORDINARIA N° 1194-2021, CELEBRADA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

ESTE SE LLEVARÁ A CABO LOS DÍAS **SÁBADO 04 Y DOMINGO 05 DE DICIEMBRE DEL 2021**, A PARTIR DE LAS 9:00 HORAS, EN PRIMERA CONVOCATORIA. EN CASO DE NO CONTAR CON EL QUÓRUM ESTABLECIDO POR LA LEY, SE HARÁ UNA SEGUNDA CONVOCATORIA 30 MINUTOS DESPUÉS, CON EL NÚMERO DE MIEMBROS PRESENTES.

SE ESTABLECIÓ COMO PERIODO DE ACREDITACIÓN DE DELEGADOS (AS) LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS Y EL VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 HASTA LAS 14:00 HORAS, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: JUAN.BONILLA@ICODER.GO.CR ADJUNTANDO TODOS LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY 7800 Y SU REGLAMENTO.

LA ACREDITACIÓN PARA ESTE CONGRESO ESTÁ ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO N° 5 DE LA LEY 7800 Y POR LOS ARTÍCULOS NOS. 4, 5, 6, 7 Y 8 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY.

- [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [LICITACIONES](#)
- [ADJUDICACIONES](#)

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

APROBÓ LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL, PARA QUE SE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA: REGLAMENTO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE CRÉDITOS PERSONALES DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA (RCC)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

SE ACORDÓ APROBAR DE MANERA DEFINITIVA EL REGLAMENTO DE DONACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO, EL CUAL SE PUBLICA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, MISMO QUE EN ADELANTE DIRÁ: REGLAMENTO DE DONACIONES A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

PROYECTO REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA MONETARIA CONDICIONADA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

MUNICIPALIDAD DE OSA

REGLAMENTO DE INVERSIONES FINANCIERAS DE LA MUNICIPALIDAD DE OSA

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

REGLAMENTO PARA USO, CONTROL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, EQUIPO Y MAQUINARIA PESADA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZU
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON
- MUNICIPALIDAD DE POAS

- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

Las Dras. Silvia Elena Coto Mora, Presidente y Andrea Lorena Azofeifa Flores, Secretaria, convocan a Asamblea General Extraordinaria N° 54-2021 del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica. Se deja sin efecto la Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria 54-2021 del 11 de noviembre del 2021 y se reprograma la misma para el miércoles 24 de noviembre con la siguiente Agenda:

Agenda Asamblea General Extraordinaria N.º 54-2021

Fecha: miércoles 24 de noviembre del 2021.

Lugar: Plataforma Virtual Zoom.

Hora: 6:00 p.m. Primera convocatoria (mitad más uno de los colegiados activos), 6:30 p.m. Segunda convocatoria (miembros presentes).

1. Comprobación de Quórum.
2. Himno Nacional.
3. Reglas de Participación en la Asamblea.
4. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
5. Anulación de la obligatoriedad del Certificado de Vacunación Oficial.
6. Cambio de la aprobada confección de Certificados Oficiales de Vacunación

Digitales, por Certificados Físicos.

Dra. Silvia Elena Coto Mora, Presidente. — Dra. Andrea Lorena Azofeifa Flores, Secretaria de Junta Directiva. — 1 vez. — (IN2021596886).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES
- AMBIENTE Y ENERGIA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA

BOLETÍN JUDICIAL. N° 210 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-020136-0007-CO que promueve Édgar Flores Murillo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cuarenta y seis minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Édgar Flores Murillo, para que se declaren inconstitucionales las palabras “o afinidad” contenida en el artículo 14, inciso 2), así como el último párrafo de esa misma disposición que establece: “El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad”, del Código de Familia, por estimar que son contrarias al artículo 28 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, libertad jurídica y autonomía de la voluntad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto lesiona el artículo 28 de la Constitución Política que tutela el principio de libertad. Este principio, en su forma positiva, implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley. También lesiona el sistema de libertad conforme con el cual, las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que o perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. La norma cuestionada parcialmente, lesiona también el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. No existe una justificación objetiva que permita concluir que existe una necesidad psicológica, fisiológica o social que amerite la imposición de impedimentos para contraer matrimonio con una persona con la que no existen lazos consanguíneos. Se trata de una decisión adoptada por personas con plena capacidad cognitiva, mayores de edad y que expresan su deseo de contraer matrimonio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario de nulidad de matrimonio que se tramita en el expediente N°17-001047-0186, ante el Juzgado Primero de Familia de San José, en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido

establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»

San José, 21 de octubre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021595881).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-0199730007-CO que promueve Gustavo Alonso Viales Villegas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cuarenta y nueve minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gustavo Alonso Viales Villegas, cédula de identidad N° 6-393-601, para que se declaren inconstitucionales los artículos 68 y 69 de la Convención Colectiva de Trabajo entre la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 68 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, al presidente Ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo

(RECOPE) y a Manuel Rodríguez Acevedo, cédula de identidad N° 3-0272-0411, en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), cédula jurídica N° 3011056553. Las normas se impugnan en cuanto el artículo 68 de esa convención colectiva establece otorgar un subsidio mensual de ₡70,000.00, a todos aquellos funcionarios que perciban un salario de ₡750.000,00 o menos, para el cuidado de sus hijos. Asimismo, cuestiona el artículo 69 de la misma convención colectiva, por cuanto establece que RECOPE otorgará un subsidio para el servicio de alimentación del personal, según el cual, durante el primer año de vigencia de la convención colectiva, RECOPE cubrirá el 50% del servicio de alimentación y las personas trabajadoras el otro 50% del servicio y, a partir del segundo año de vigencia de la convención colectiva, RECOPE cubrirá el 40% del servicio de alimentación y las personas trabajadoras el otro 60%. Aclara que no pretende cuestionar la naturaleza o la procedencia de las convenciones colectivas, consagradas constitucionalmente, sino la desnaturalización de que han sido objeto a raíz de lo que la doctrina conoce como abuso de Derecho. Considera que la normativa impugnada atenta abiertamente contra los artículos 11, 33 y 68 de la Constitución Política. Indica que impugna estas normas porque disponen un uso abusivo de fondos públicos, destinados al financiamiento de privilegios odiosos en favor de un exclusivo grupo de funcionarios públicos, ayuno -por demás- de una base objetiva de respaldo y en perjuicio de los restantes servidores del sector público y otros trabajadores del país -y en esa medida discriminatorio-, positivizado en normas que transgreden de manera flagrante principios constitucionales asociados a la sana administración y disposición de los fondos públicos. Con base en lo anterior, la parte accionante solicita que se declare con lugar esta acción y, en consecuencia, se anulen por inconstitucionales los artículos 68 y 69 de la convención colectiva de trabajo impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa del interés difuso al buen manejo del gasto público. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 53791, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 201911022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma

reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/ ».

San José, 20 de octubre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021595882).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp.: 20-015196-0007-CO
Res. N° 2021011995

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las dieciséis horas y treinta y un minutos el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Armando Rojas Chinchilla, mayor, abogado, con cédula de identidad 0106680761, vecino de Moravia, en su condición de apoderado general judicial sin límite de suma del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; contra el artículo 44 ter, de la Ley N° 7472, reformado por el ordinal 4, de la Ley N° 9859, denominada “Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994”.

CONSULTAR BOLETIN JUDICIAL EN [PDF](#)